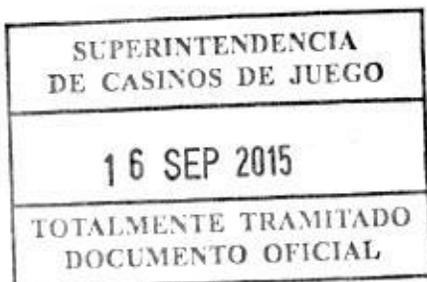


**REF:** Impone sanción que indica a la sociedad operadora **SAN FRANCISCO INVESTMENT S.A.**



**RESOLUCION EXENTA N° 210**

**SANTIAGO, 16 SEP 2015**

**VISTOS**

Lo dispuesto en la Ley N° 19.995 sobre Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, en especial, lo que prescriben los artículos contenidos en el Título VI de dicho cuerpo legal denominado "De la Fiscalización, Infracciones, Delitos y Sanciones"; en el Decreto Supremo N° 287, del año 2005, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el Reglamento de Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego; en el Decreto Supremo N° 211, del año 2005, del Ministerio de Hacienda que aprueba el Reglamento para la tramitación y otorgamiento de permisos de operación de casinos de juego; en el Decreto Supremo N° 573 de mayo de 2012, del Ministerio de Hacienda; lo establecido en la Resolución N° 1.600, de fecha 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; en el Oficio Ordinario N° 729 de 23 de julio de 2015, de esta Superintendencia, mediante el cual se formularon cargos en contra de la sociedad operadora San Francisco Investment S.A.; y los demás antecedentes contenidos en el expediente administrativo del proceso sancionatorio iniciado en contra de dicha sociedad.

#### **CONSIDERANDO**

1. Que, entre los días 2 y 4 de junio de 2015, funcionarios de esta Superintendencia llevaron a efecto una fiscalización en terreno en dependencias del casino de juego de la sociedad operadora San Francisco Investment S.A., para fiscalizar entre otras materias, el Sistema de Circuito Cerrado de Televisión (en adelante, Sistema CCTV), considerando su operación, la infraestructura y funcionamiento y la revisión de imágenes de operaciones críticas.

2. Que, dicha actividad contempló, entre otros aspectos, la revisión de registros de imágenes de operaciones críticas, entre las cuales se revisaron las imágenes de las cámaras que enfocan el acceso principal y el acceso por el hotel al salón de juegos del casino correspondientes a los días 29, 30 y 31 de mayo de 2015, realizándose un examen al control de ingreso y reingreso de los clientes al referido establecimiento.

3. Que, producto de la citada revisión se pudo establecer que, en relación con el procedimiento de Habilitación y Cierre Caja

Boletería, existía un deficiente control de acceso de admisión a la sala de juegos, lo cual quedó establecido en el Acta de Cierre de Fiscalización de fecha 4 de junio de 2015. De la misma observación o hallazgo se dejó constancia en el reporte interno de fiscalización N° 89 de 2015.

4. Que, en el sentido señalado precedentemente, en la Minuta de Cierre de Fiscalización, la cual fue suscrita, entre otros dependientes del referido casino de juego, por los Sres. Humberto Sepúlveda, Gerente Legal y de Cumplimiento, Jimena Molina Z., Auditor Interno, Erik Garrido, Auditor, Lenny Márquez, Administrador del Casino, Paul Steenkemp, Gerente de Vigilancia y Margarita Perez, Asistencia Gerencia de Vigilancia.

5. Que, por lo tanto y en atención a los resultados obtenidos, se emitió Oficio Ordinario N° 563 de 10 de junio de 2015 que impartió instrucciones a la sociedad operadora San Francisco Investment S.A. requiriéndole, por una parte, que procediera a “adoptar las medidas que permitan intensificar los controles de acceso implementados para la supervisión del pago de impuesto a las entradas y capacitar a su personal en lo referido a este tema, actualizando si fuese necesario, su procedimiento de registro y cobro de entradas vigente”, y por otra, que remitiera un informe señalando el origen de las situaciones observadas y las medidas que implementaría con el objeto de subsanarlas y evitar que hechos de esta naturaleza se repitan a futuro, todo lo anterior, sin perjuicio de manifestarle que tales aclaraciones y observaciones no impedirían ni obstarían el ejercicio de las facultades sancionadoras de esta Superintendencia en relación con los hechos señalados.

En el referido acto administrativo se consignaron, en relación a la revisión de las citadas imágenes críticas, las siguientes observaciones:

Acceso Principal al Salón de Juegos	
Fecha	Observaciones
29/05/2015	Se observa que 3 personas reingresaron al salón de juegos sin que se aprecie la solicitud de la copia de la entrada al cliente.
	Se observa que 2 personas ingresaron al salón de juegos sin que haya podido verificarse el pago o retiro de la entrada correspondiente. Esta situación se observa a las 23:46:00 horas.
30/05/2015	Se observa que más de 15 personas reingresaron al salón de juegos sin que se aprecie la solicitud de la copia de la entrada al cliente.
	Se observa que 6 personas ingresaron al salón de juegos sin que haya podido verificarse el pago o retiro de las entradas correspondientes. Esta situación se observó a las 01:04:40 y 01:30:49 horas.
31/05/2015	Se observa que más de 20 personas reingresaron al salón de juegos sin que se aprecie la solicitud de la copia de la entrada al cliente.
	Se observa que 9 personas ingresaron al salón de juegos sin que haya podido verificarse el pago o retiro de las entradas correspondientes. Esta situación se observó a las 01:14:40 y 04:21:16 horas.

Acceso Sector Hotel (Salón Prive)	
Fecha	Observaciones
29/05/2015	No se aprecia control en el reingreso de las personas al casino de juego.
	Se observa que 12 personas ingresaron al salón de juegos sin que haya podido verificarse el pago de la entrada correspondiente. Esta situación se observa a las 23:45:00 horas y las 24: 05:00 del día 30 de mayo de 2015 (Ausencia de control en la puerta de acceso al casino de juego. Cabe hacer presente, que estos clientes deben dirigirse a las cajas para la impresión de la entrada. respectiva.
30/05/2015	No se aprecia control en el reingreso de las personas al casino de juego.
	Se observa que 7 personas ingresaron al salón de juegos sin que haya podido verificarse el pago de las entradas correspondientes. Esta situación se observó a las 00:06:55 y 00:26:41 horas. Cabe hacer presente, que estos clientes deben dirigirse a las cajas para la impresión de la entrada.

31/05/2015	<p>No se aprecia control en el reingreso de las personas al casino de juego</p> <p>Se observa que 9 personas ingresaron al salón de juegos sin que haya podido verificarse el pago de las entradas correspondientes. Esta situación se observó a las 00:23:00 y 00:27:28 horas. Cabe hacer presente, que estos clientes deben dirigirse a las cajas para la impresión de la entrada</p>
------------	---

*"Cabe hacer presente, que la sociedad operadora San Francisco Investment S.A., remitió a la Superintendencia de Casinos de Juego un documento denominado "Procedimientos Registro de Ingreso y Cobro de Entradas / Proceso Departamento de Cajas", en su versión N°12.0, de fecha 5 de diciembre de 2014, que establece lo siguiente:*

*"Punto 7.6.c.*

*La función de control de acceso a la sala de juego(s) tiene modalidad de puesto fijo en los lugares de acceso informados por el Casino al ente fiscalizador (SCJ), monitoreados siempre por CCTV.*

*El cliente decide salir de las dependencias de Casino.*

*Punto 7.6.d.*

*El Guardia/Supervisor de Seguridad deberá requerir a cada cliente que quiera ingresar a sala de juego, la exhibición del ticket de entrada adquirido en los puntos de caja dispuesto para el efecto.*

*Punto 7.6.e.*

*Seguidamente constata que tenga el formato y los datos estándar impresos. Cabe precisar que se encuentra vigente un formato ticket de talonario y otro papel continuo por impresora.*

*Punto 7.6.f*

*Los datos a controlar son, fecha y hora de expedición . El ticket no puede superar las 24 horas desde la emisión.*

*Añadiendo en el Anexo N°27 "Procedimiento para la acción promocional que beneficia a los clientes Platinum con el ticket de entrada en forma gratuita señala:*

*Punto N°2*

*La sociedad operadora San Francisco Investment S.A., dentro de su plan de marketing, podrá realizar promociones tendientes a entregar en forma gratuita para los clientes de una categoría determinada una entrada al casino de juegos.*

*Punto N°3*

*Quienes se encuentren en esta condición tendrán derecho a recibir una entrada al casino con una duración de 24 horas. El beneficio no es transferible por lo que solo el titular de la tarjeta es quien puede hacer uso de este.*

*Punto N°4*

*Entrega de ticket de entrada al Cliente y Pago de Impuesto correspondiente.*

*Para poder adquirir su ticket de entrada el cliente deberá dirigirse hacia nuestro sector de venta de entradas de ticket de Entradas ya sea en Hall Principal o en el Sector Privé.*

*En dichos puntos se dispondrá 3 máquinas emisoras de ticket de entradas para uso exclusivo de emisión de ticket para clientes de categoría que se vea beneficiada. Una de las máquinas se encontrará ubicada en el sector Privé y las otras 2 se encontrarán en cada uno de los mesones de venta de Ticket de Entrada del Hall principal.*

*En dicho punto el cliente deberá presentar su tarjeta MVG al cajero que lo esté atendiendo. El Cajero procederá a tomar la tarjeta, y luego de revisarla, deberá deslizarla por un dispositivo que se instalará en el punto de emisión. Dicho dispositivo, o lector de tarjeta, guardará el registro de la tarjeta en cuestión. Una vez esto ha sido realizado el Cajero procederá a entregar el ticket de entrada al cliente..."*

*Por último dicho procedimiento no incluye las instrucciones asignadas a sus guardias de seguridad que apuntan al control del reingreso de sus clientes que en la práctica si se realizan. Lo anterior cobra relevancia dado que esta labor la desempeña una empresa externa de seguridad*

*b. La sociedad operadora sólo respalda mediante grabaciones todos aquellos pagos superiores a \$1.500.000 correspondiente a pagos de Jackpot en máquinas de azar y todos aquellos derivados de mesas de juego correspondiente a póker, escala real y escala color independiente de su monto, lo que contraviene lo indicado en el Oficio Ordinario N°546 de fecha 5 de septiembre de 2008 que indica que todo premio superior a \$1.000.000 y premios de progresivos de máquinas deben ser grabados y resguardados por 6 meses."*

6. Que, a través de carta de 30 de junio de 2015, la sociedad operadora San Francisco Investment S.A. dio respuesta a las observaciones antes señaladas, indicando en lo esencial que, *En lo que respecta a la revisión realizada por el fiscalizador y a las detecciones observadas por medio de grabaciones de CCTV, adjuntamos reporte del departamento de seguridad con las precisiones del departamento frente a lo acontecido. En reporte se detalla la comunicación a la empresa externa G4S, en la cual sugiere la aplicación de una medida disciplinaria para el guardia responsable de controlar el ticket de entrada durante la jornada del día 29 de mayo de 2015, en la cual se constató el ingreso de 12 personas sin ser controladas". Continúa en el siguiente párrafo señalando la sociedad operadora "En lo alusivo al control ejercido sobre la empresa contratista G4S, el departamento de Seguridad se encuentra gestionando la modificación de estatutos que establecen las responsabilidades del personal de seguridad externa contractualmente. De esta manera pretendemos controlar y asegurar, una intervención óptima y adecuada por el personal de la empresa externa".*

7. Que, de los hechos descritos, se observa que la sociedad San Francisco Investment S.A., no efectuó los controles de acceso a las dependencias del casino de juego, en particular a la Sala de Juego, que eran necesarios para asegurar el estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 9, 45 y 58 de la Ley N°19.995, en relación con los artículos 9 y 10 del Decreto Supremo N°287, de 2005, del Ministerio de Hacienda, configurándose en la especie, una infracción a las mismas.

8. Que, siendo una función de esta Superintendencia el velar porque las sociedades operadoras de casinos de juego cumplan con las disposiciones que las rigen, atendidos los antecedentes de hecho expuestos precedentemente, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley N° 19.995, esta Superintendencia mediante Oficio Ordinario N° 729 de 23 de julio de 2015, inició de oficio un procedimiento sancionatorio en contra de la sociedad operadora San Francisco Investment S.A., por cuanto esa sociedad operadora habría permitido el ingreso de 47 personas a las salas de juego, sin haberse efectuado a su respecto, el control de acceso a dichas dependencias, no pudiendo verificarse, además, en relación a 8 de esas personas, que las mismas hayan cumplido con la obligación de pagar el impuesto de entrada respectivo.

Adicionalmente, se pudo constatar que por espacio de 20 minutos la entrada al casino por el sector privé quedo sin control de acceso, ingresando más de 12 personas sin ser controladas no pudiendo acreditarse el pago o retiro del ticket de entrada, lo que constituiría una infracción a la obligación de velar por el acatamiento de las prohibiciones de acceso establecidas en el citado artículo 9° de la Ley N° 19.995 y artículo 9° del Decreto Supremo N° 287, de 2005 del Ministerio de Hacienda, impidiendo, además, el control del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 58 del citado cuerpo legal.

9. Que, el aludido Oficio Ordinario N° 729 de 23 de julio de 2015, fue notificado con fecha 27 de julio de 2015 a la sociedad operadora San Francisco Investment S.A.

10. Que, la sociedad operadora San Francisco Investment S.A. no presentó descargos al mencionado oficio ordinario de formulación de cargos dentro del plazo establecido en el literal e) del artículo 55 de la Ley N° 19.995, según consta en carta de 20 de julio de 2015.

11. Que para resolver el fondo del asunto, se debe considerar lo dispuesto en los artículos 9°, 45 y 58 de la Ley N° 19.995 así como lo prescrito en los artículos 9° y 10 del Decreto Supremo N° 287, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el Reglamento de Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, en cuanto establecen que:

a) Artículo 9° inciso segundo de la Ley N° 19.995: *"En relación con las condiciones de admisión al casino de juego: "(...) Será responsabilidad del operador, y en especial del personal a cargo de la admisión al casino de juego, velar por el acatamiento de estas prohibiciones, (...)".*

b) Artículo 9° inciso segundo del Decreto Supremo N° 287 de 2005, del Ministerio de Hacienda: *"Será de responsabilidad del operador, y en especial del personal a cargo de la admisión al casino de juego, velar por el acatamiento de estas prohibiciones, pudiendo al efecto requerir la identificación de las personas cuando lo estimen pertinente. Lo anterior, se entiende sin perjuicio de las facultades propias de la Superintendencia".*

c) Artículo 45 de la Ley N° 19.995 *"No se podrán desarrollar y explotar los juegos de azar que la presente ley establece sino en la forma y condiciones que ella regula, y solo por las entidades que en ella se contemplan."*

d) Artículo 58 de la Ley N° 19.995: *"Establécese un impuesto de exclusivo beneficio fiscal de un monto equivalente al 0,07 de una unidad tributaria mensual, que se cobrará por el ingreso a las salas de juego de los casinos de juego que operen en el territorio nacional. Este tributo tendrá la calidad de impuesto sujeto a retención y deberá ser ingresado a rentas generales de la Nación, dentro de los doce primeros días del mes siguiente al de su retención, por los operadores de los casinos de juego señalados en el inciso anterior."*

e) Artículo 10 del Decreto Supremo N° 287, de 2005, del Ministerio de Hacienda: *"El ingreso a las salas de juego estará gravado con impuesto fiscal equivalente a 0,07 unidad tributaria mensual, según se establece en el artículo 58 de la Ley. En todo caso, los funcionarios de la Superintendencia y demás funcionarios públicos no se estarán sujetos al pago de entrada que fijaren los casinos, cuando se encuentren en cumplimiento de sus funciones."*

12. Que para resolver el asunto de fondo, esta Superintendencia tiene presente los antecedentes fácticos que constan fehacientemente en el proceso sancionatorio, a saber:

a) Que, la sociedad operadora San Francisco Investment S.A, no efectuó un adecuado control de ingreso en el acceso a las salas de juegos los días 29, 30 y 31 de mayo de 2015, en especial en el control que debió realizarse en el reingreso de las personas a las salas de juego, una vez pagada su entrada, cuestión que fue constatada por un funcionario de este Servicio, como ministro de fe, revisando las imágenes captadas por el sistema de CCTV de esa sociedad.

b) Que en carta de respuesta al Oficio Ordinario N° 563, antes mencionado, esa sociedad operadora reconoce los hechos que motivaron la formulación de cargos respectiva.

c) Que, no obstante ello, como se señala en carta de respuesta de 30 de junio de 2015, si bien existe el incumplimiento al no efectuarse un adecuado control en el acceso de las personas a las salas de juego, esa sociedad operadora ha intentado mitigar el problema, circunstancia que será valorada por este Servicio al momento de aplicar la sanción respectiva.

13. Que, atendido lo anterior, es posible concluir que, en la especie, y valorando la prueba en conciencia según lo prescribe expresamente el literal g) del artículo 55 de la Ley N°19.995, fue la falta de controles de acceso o la inadecuada aplicación de estos controles por parte de los funcionarios encargados de los mismos, lo que permitió que personas ingresaran al casino de juego, sin que se pudiera verificar a su respecto, por una parte, que no se encontrasen en alguna de las situaciones contempladas en el tantas veces citado artículo 9 de la ley y, por otra, que dichas personas hubiesen efectuado el pago del impuesto establecido en el artículo 58 del mismo cuerpo legal.

14. Que, en esas condiciones, queda en evidencia que de haberse aplicado los controles de accesos previstos en el procedimiento elaborado por la propia sociedad operadora, se habría verificado que ninguna de las personas que ingresaron al referido establecimiento se encontrasen en alguna de las situaciones establecidas en la normativa legal antes señalada, así como que todas y cada una de dichas personas, hubieran cumplido con la obligación de pagar el impuesto antes referido, lo que deja de manifiesto la relevancia de efectuar los precitados controles.

15. Que, habiéndose constatado los hechos señalados en el considerando anterior, cabe consignar que la calificación jurídica de los hechos descritos y probados en el caso de autos, conforme a lo establecido en la normativa vigente, especialmente lo dispuesto en el artículo 42 N° 7 de la Ley N°19.995, corresponde a esta Superintendencia de Casinos de Juego. En efecto, la norma legal citada dispone, "*Corresponderá al Superintendente: 7. Interpretar administrativamente, en materias de su competencia, las leyes, reglamentos y normas técnicas que rigen las entidades y materias fiscalizadas...*".

16. Que, en consecuencia, a juicio de esta Autoridad, se encuentra acreditado en el expediente sancionatorio correspondiente que la sociedad operadora San Francisco Investment S.A. no efectuó los controles de acceso que eran necesarios para asegurar el estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 9, 45 y 58 de la Ley N°19.995, en relación con los artículos 9 y 10 del Decreto Supremo N°287, de 2005, del Ministerio de Hacienda, configurándose en la especie, una infracción a las mismas.

17. Que, en mérito de lo expuesto en los considerandos precedentes, atendido lo prescrito en el ya citado artículo 46 de la Ley 19.995 y en virtud de las facultades que me confiere la ley,

### RESUELVO

1. Impónese a la sociedad operadora San Francisco Investment S.A. conforme lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N°19.995, una multa a beneficio fiscal de 60 Unidades Tributarias Mensuales, por haber infringido las obligaciones contenidas en los artículos 9, 45 y 58 de la Ley N°19.995, en relación con los artículos 9 y 10 del Decreto Supremo N°287, de 2005, del Ministerio de Hacienda, en los términos que se describen en la parte considerativa de la presente resolución.

2. El pago de la multa deberá efectuarse ante la Tesorería General de la República en el plazo de 10 día hábiles contados desde la notificación de la presente resolución y acreditarse ante la Unidad de Administración y Fianzas de esta Superintendencia.

3. La presente resolución, conforme a lo prescrito en el artículo 55 literal h) de la Ley 19.995, podrá ser reclamada ante este Superintendente dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

Anótese, comuníquese y archívese.



**RENATO HAMEL MATURANA**  
**SUPERINTENDENTE DE CASINOS DE JUEGO**

RHM / 

Distribución:

- Sr. Gerente General San Francisco Investment S.A.
- Divisiones de la SCJ
- Unidad de Comunicaciones y Atención Ciudadana
- Archivo/Oficina de Partes